

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3670-2CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Arlet Mólgora Glover
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	02 de agosto de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de agosto de 2017.
7. Turno a Comisión.	Cultura y Cinematografía.

II.- SINOPSIS

Especificar en la Ley que las atribuciones corresponden a la Secretaría de Cultura.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

- Se sugiere revisar la estructura del texto vigente de la Ley.

Salvo lo anterior, la iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS	PROYECTO DE DECRETO
	<p>PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, 3, 5, 5. TER, 7, 8, 11, 14, 18, 19, 20, 30, 34, 34. BIS, 46, 52, 53. BIS, y 55 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:</p>
<p>ARTICULO 2o.- ...</p> <p>La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.</p> <p>El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.</p> <p>La Secretaría de Cultura, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.</p> <p>...</p>



<p>establecerán museos regionales.</p>	
<p>ARTICULO 3o.- ...</p> <p>I.- El Presidente de la República;</p> <p>II.- El Secretario <i>de Educación Pública</i>;</p> <p>III.- a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3.- La aplicación de esta Ley corresponde a:</p> <p>I.- El Presidente de la República;</p> <p>II.- El Secretario de Cultura;</p> <p>III.- El Secretario del Patrimonio Nacional;</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 5o.- ...</p> <p>El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de <i>Educación Pública</i>, previo procedimiento establecido en los artículos 5o. Bis y 5o. Ter de la presente Ley, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.</p> <p>El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Cultura, previo procedimiento establecido en los artículos 5o. Bis y 5o. Ter de la presente Ley, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>ARTICULO 5o. TER.- ...</p> <p>I. Se iniciará de oficio o a petición de parte, de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Presidente de la República o el</p>	<p>ARTÍCULO 5. TER.- La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente Ley se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se iniciará de oficio o a petición de parte, de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Presidente de la República o</p>



Secretario de ~~Educación Pública~~, por conducto del titular del Instituto competente, según corresponda, y será tramitado ante este último.

...

II. ...

...

III. ...

IV. Manifestado por los interesados lo que a su derecho convenga y presentadas las pruebas y alegatos o transcurrido el término para ello, el titular del Instituto competente enviará al Secretario de ~~Educación Pública~~ el expediente respectivo, junto con su opinión sobre la procedencia de la declaratoria, dentro de en un plazo de

el **Secretario de Cultura**, por conducto del titular del Instituto competente, según corresponda, y será tramitado ante este último.

II. ...

Tratándose de declaratorias de monumentos artísticos o de zonas de monumentos artísticos, previo a la notificación de inicio de procedimiento, el titular del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura enviará el expediente del proyecto de declaratoria a la **Comisión Nacional Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, para los efectos procedentes. En caso de que dicha Comisión Nacional emita opinión favorable respecto de la expedición de la declaratoria, el titular de dicho Instituto procederá en los términos establecidos en esta fracción. En caso contrario, el procedimiento se dará por concluido debiéndose emitir el acuerdo correspondiente por la autoridad que le dio inicio, por conducto del titular del Instituto competente. Si se tratara de una declaratoria seguida a petición de parte, el Instituto notificará la resolución al promovente dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que ésta se emita, concluyendo así el procedimiento.

...

IV. Manifestado por los interesados lo que a su derecho convenga y presentadas las pruebas y alegatos o transcurrido el término para ello, el titular del Instituto competente enviará al **Secretario Cultura** el expediente respectivo, junto con su opinión sobre la



treinta días hábiles.

V. Recibido el expediente por el Secretario de *Educación Pública*, si se tratara de una declaratoria que le corresponda expedir, tendrá un plazo de ciento veinte días hábiles para hacerlo o para emitir resolución en contrario, por conducto del titular del Instituto competente, la cual será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

Si se tratara de una declaratoria que corresponda expedir al Presidente de la República, el Secretario de *Educación Pública* enviará a aquél el expediente dentro de un plazo de noventa días hábiles. El Presidente de la República expedirá la declaratoria o emitirá resolución en contrario por conducto del titular del Instituto competente, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles. Dicha resolución será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

VI. Las resoluciones a que se refiere la fracción anterior únicamente podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de *Educación Pública*, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de

procedencia de la declaratoria, dentro de en un plazo de treinta días hábiles.

V. Recibido el expediente por el **Secretario de Cultura**, si se tratara de una declaratoria que le corresponda expedir, tendrá un plazo de ciento veinte días hábiles para hacerlo o para emitir resolución en contrario, por conducto del titular del Instituto competente, la cual será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

Si se tratara de una declaratoria que corresponda expedir al Presidente de la República, el **Secretario de Cultura** enviará a aquél el expediente dentro de un plazo de noventa días hábiles. El Presidente de la República expedirá la declaratoria o emitirá resolución en contrario por conducto del titular del Instituto competente, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles. Dicha resolución será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

...

VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el **Secretario de Cultura**, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento



<p>Procedimientos Civiles.</p> <p>...</p>	<p>Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>
<p>ARTICULO 7o.- Las autoridades de los Estados, <i>Distrito Federal</i> y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.</p> <p><i>Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el Reglamento.</i></p> <p><i>El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 7.- Las autoridades de los Estados, la Ciudad de México y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.</p>
<p>ARTICULO 8o.- Las autoridades de los Estados, <i>Distrito Federal</i> y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho instituto.</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Las autoridades de los Estados, la Ciudad de México y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho instituto.</p>
<p>ARTICULO 11.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales</p>



correspondientes, en la jurisdicción ~~del Distrito Federal~~, con base en el dictamen técnico que expida en instituto competente, de conformidad con el reglamento.

Los Institutos promoverán ante los Gobiernos de los Estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.

ARTICULO 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de ~~Educación Pública~~.

ARTICULO 18.- (Se deroga el primer párrafo).

El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno ~~del Distrito Federal~~, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a este Instituto.

Los productos que se recauden por los conceptos anteriores y otros análogos, formarán parte de los fondos propios de los institutos respectivos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que dichos Institutos tengan oportunamente las asignaciones presupuestales suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

correspondientes, en la jurisdicción de la **Ciudad de México**, con base en el dictamen técnico que expida en instituto competente, de conformidad con el reglamento.

...

ARTÍCULO 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la **Secretaría de Cultura**.

ARTÍCULO 18.- El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno de la **Ciudad de México**, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a este Instituto.

...



<p>ARTICULO 19.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Los códigos civil y penal vigentes para <i>el Distrito Federal</i> en materia común y para toda la República en materia federal.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:</p> <p>I.- Los tratados internacionales y las leyes federales; y</p> <p>II.- Los códigos civil y penal vigentes para la Ciudad de México en materia común y para toda la República en materia federal.</p>
<p>ARTICULO 20.- Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de <i>Educación Pública</i> y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Cultura y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.</p>
<p>ARTICULO 30.- Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización-</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización de la Comisión Nacional Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.</p>
<p>ARTICULO 34.- Se crea la Comisión Nacional <i>de Zonas y Monumentos Artísticos</i>, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos-</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Se crea la Comisión Nacional Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos, zonas de monumentos artísticos, monumentos arqueológicos, zonas de monumentos arqueológicos,</p>

...

La Comisión se integrará por:

- a) El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien la presidirá.
- b) ...
- c) ...
- d) ...

No tiene correlativo vigente

monumentos históricos y zona de monumentos históricos; a su vez tendrá la obligación de elaborar el Catálogo Único Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, respetando lo señalado en el Capítulo V del reglamento de la presente Ley.

La opinión de la comisión será necesaria para la emisión de las declaratorias.

La Comisión se integrará por:

- a) El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y **el Director General del Instituto de Antropología e Historia, quienes presidirán la comisión en conjunto.**
- b) Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- c) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- d) Tres personas, vinculadas con el arte, designadas por el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- e) **Un representante de la Secretaría de Cultura, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión.**
- f) **Dos personas, vinculadas con la Arqueología, designadas por el Director General del Instituto de**



Tratándose de ~~la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos~~, se invitará, además, a un representante del Gobierno de la Entidad Federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados-

La Comisión sólo podrá funcionar cuando esté presente ~~el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura~~ y más de la mitad de sus restantes miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el ~~presidente tendrá voto de calidad.~~

No tiene correlativo vigente

No tiene correlativo vigente

Antropología e Historia.

g) Dos personas, vinculadas con la Historia, designadas por el Director General del Instituto de Antropología e Historia.

Tratándose de alguna de las declaratorias mencionadas en el primer párrafo de este artículo, se invitará, además, a una de las sesiones de la comisión, a un representante del Gobierno de la Entidad Federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados, con la finalidad de que éste dé su opinión durante la sesión.

La Comisión sólo podrá funcionar cuando esté presente uno o ambos presidentes y más de la mitad de sus restantes miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el voto de calidad lo tendrá el presidente especializado dependiendo del tema a discusión.

Los miembros que durante una votación no cuenten con el conocimiento necesario sobre el tema, podrán abstenerse de votar.

La comisión, a través de los Institutos, está obligada a dirigir y realizar por lo menos una inspección anual a todos y cada uno de los monumentos o zonas señalados en el Catálogo Único Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas más reciente, con la finalidad de que la acta, producto de dicha inspección, sirva como herramienta para la



	elaboración del próximo Catálogo.
<p>ARTICULO 34 Bis.- Cuando exista el riesgo de que se realicen actos de efectos irreparables sobre bienes muebles o inmuebles con valor estético relevante, conforme al artículo 33 de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, sin necesidad de la opinión a que se refiere el artículo 34 podrá dictar una declaratoria provisional de monumento artístico o de zona de monumentos artísticos, debidamente fundada y motivada de acuerdo con la misma Ley, que tendrá efectos por un plazo de 90 días naturales a partir de la notificación de que esa declaratoria se haga a quien corresponda, en la que se mandará suspender el acto y ejecutar las medidas de preservación que resulten del caso.</p> <p>Los interesados podrán presentar ante el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura objeciones fundadas, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la declaratoria, que se harán del conocimiento de la Comisión de Zonas y Monumentos Artísticos y de la Secretaría de Educación Pública para que ésta resuelva.</p>	<p>ARTÍCULO 34. BIS.- Cuando exista el riesgo de que se realicen actos de efectos irreparables sobre bienes muebles o inmuebles con valor estético relevante, conforme al artículo 33 de esta Ley, la Secretaría de Cultura, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, sin necesidad de la opinión a que se refiere el artículo 34 podrá dictar una declaratoria provisional de monumento artístico o de zona de monumentos artísticos, debidamente fundada y motivada de acuerdo con la misma Ley, que tendrá efectos por un plazo de 90 días naturales a partir de la notificación de que esa declaratoria se haga a quien corresponda, en la que se mandará suspender el acto y ejecutar las medidas de preservación que resulten del caso.</p> <p>Los interesados podrán presentar ante el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura objeciones fundadas, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la declaratoria, que se harán del conocimiento de la Comisión Nacional Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de la Secretaría de Cultura para que ésta resuelva.</p>
<p>ARTICULO 46.- En caso de duda sobre la competencia de los Institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cual corresponde el despacho del mismo.</p> <p>Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un</p>	<p>ARTÍCULO 46.- En caso de duda sobre la competencia de los Institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Cultura resolverá a cual corresponde el despacho del mismo.</p>



<p>bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico.</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 52.- Al que por cualquier medio dañe, altere o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.</p> <p>Quando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 52.- Al que por cualquier medio dañe, altere o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa equivalente al porcentaje dañado del bien, con base en el valor total del bien establecido en el Catálogo Único Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos más reciente, dicho porcentaje será calculado por el Instituto competente.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 53 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Los bienes de que se trate serán incautados y quedarán a disposición de las autoridades del país de origen.</p>	<p>ARTÍCULO 53. BIS.- Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización vigentes.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 55.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en</p>	<p>ARTÍCULO 55.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil Unidades de Medida y Actualización, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley</p>



la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Federal de Procedimiento Administrativo.
	SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 34 TER, 34 QUÁTER Y 56 a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:
No tiene correlativo vigente	ARTÍCULO 34 TER.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; la Comisión elaborará anualmente el Catálogo Único Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con base en los registros del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como, con las actas de inspección más recientes. El Catálogo tendrá que estar dividido en tres secciones; EXCELENTE, REGULAR y MALO. La Comisión estudiará el estado, mantenimiento, calidad de cuidados, últimas restauraciones y demás datos que consideré pertinentes de todos y cada uno de los monumentos y zonas que pretenda incluir al Catálogo, para que con ello, a través de una votación, categorice responsablemente a cada monumento y zona en una de las secciones a las que hace referencia el párrafo anterior. El Catálogo será publicado cada año en el Diario Oficial de la Federación.

	<p>La Comisión sesionará obligatoriamente al menos tres veces por año.</p> <p>El lugar donde se llevarán a cabo las sesiones se determinará previo acuerdo de los presidentes.</p> <p>El Secretario técnico de la comisión, quince días hábiles antes de llevar a cabo la sesión, notificará a todos los miembros de la Comisión, la fecha, hora y lugar donde se celebrará la sesión.</p> <p>Los órdenes del día serán elaborados por el Secretario Técnico, el cual deberá repartir antes de empezar cada sesión.</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>ARTÍCULO 34 QUÁTER.- Los monumentos o zonas que formen parte del Catálogo Único Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán de ser acompañados de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La naturaleza del monumento; II. El nombre con el que se le conoce; III. De ser un bien mueble, la descripción y lugar donde se encuentra; de ser un bien inmueble, su superficie, ubicación, lindero y descripción; IV. Nombre y domicilio del propietario o poseedor; V. El valor del monumento en moneda nacional; y VI. Fecha de última inspección. <p>Cualquier interesado sobre la sección en que se encuentra algún monumento o zona que el catálogo contenga, podrá pedir un informe a la Comisión, detallando las</p>

	<p>consideraciones que está tuvo para categorizar el monumento o zona a la que se refiera el interesado.</p> <p>La petición a la que hace mención el párrafo anterior, deberá ser por escrito, proporcionando lo siguiente:</p> <p>I.- Nombre o nombres del o los interesados; II.- Fecha; III.- Domicilio para recibir notificaciones; IV.- Nombre con el que se conozca al monumento o zona de interés; V.- Fundamento y Motivo del interés; y VI.- Firma del o los interesados.</p> <p>La petición se responderá hasta 90 días hábiles después de ser recibida.</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Al propietario, persona física o persona moral, de algún bien señalado en el Catálogo Único Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y que se encuentre en la categoría de MALO de las últimas cinco entregas de forma consecutiva de dicho Catálogo, perderá la propiedad y está pasará a ser de la nación; en caso de que algún bien señalado en el catálogo ya sea parte de la nación y pase por el mismo supuesto; se le impondrá multa equivalente al porcentaje dañado del bien durante los últimos cinco años, con base en el valor total del bien establecido en el Catálogo más reciente, a las Autoridades Administrativas responsables del bien en cuestión, dicho porcentaje será</p>



	calculado por el Instituto competente.
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- La Secretaría de Cultura a través del El Instituto Nacional de Antropología e Historia y El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura tendrá hasta 90 días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto para notificar a todos los propietarios o poseedores de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de los cambios generados por el Decreto.</p> <p>TERCERO.- El ejecutivo Federal tendrá hasta 90 días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto para adecuar el Reglamento de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas con base en los cambios generados por el Decreto.</p>